



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE

Sincelejo, veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00184-00

Demandante: BERTHA MARIA SIERRA

Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL (SUCRE)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora Bertha María Sierra, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la nación Ministerio de defensa Armada Nacional. Solicita la nulidad del acto administrativo resolución 5529 del 05/11/14, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la señora Berta Sierra, en razón a la muerte de su hijo, cabo segundo CARLOS ELEUTERIO SIERRA (q.e.p.d.).

Estando la demanda para decidir sobre su admisión o no, se aprecia la omisión de los siguientes requisitos formales:

1.- Al hacer un estudio de la presente demanda se advierte que el apoderado de la parte demandante deberá adecuar los hechos de la demanda, atendiendo las exigencias contenidas en el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido, deberán ser expuestos con precisión y claridad, e igualmente cumpliendo los criterios de determinación, clasificación y numeración que contempla la misma norma, obviando la inclusión de apreciaciones subjetivas y citas jurisprudenciales, las cuales si son consideradas por la parte demandante como fundamentales, las debe incluir en el acápite de normas violadas y/o en el concepto de la violación.

2.- Igualmente deberá dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 1 del artículo 166 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, esto es aportar copia del acto acusado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación, o ejecución según el caso.

3.- Deberà realizar una estimación razonada de la cuantía tal como lo exige el num. 6 del artículo 162 del CPACA. Se advierte además que no existe congruencia entre lo

señalado en el acápite de “competencia y Cuantía” con lo señalado en las pretensiones de la demanda por lo que deberá aclarar este aspecto.

4.- Así mismo observa el Despacho que, no se señaló el correo electrónico de la parte demandada, siendo necesario que el mismo sea aportado, pues de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe realizar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

No obstante lo anterior, si el demandante no logra que la entidad demandada le suministre el correo electrónico para notificaciones judiciales, mediante escrito dirigido a este despacho deberá informar de dicha situación dentro del término otorgado para subsanar.

Así mismo, según la norma el demandante podrá informar al despacho su correo electrónico para ser notificado por este medio, de acuerdo a lo señalado en el artículo 67 del C.P.A.C.A., por lo cual se conmina a hacerlo con la subsanación.

5.- Se advierte además, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, deberá allegar copia de la DEMANDA y de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto en medio físico como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado la señora Bertha María Sierra, contra La Nación- Ministerio de Defensa – Armada Nacional por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00184-00

Demandante: BERTHA MARIA SIERRA

Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3º.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, a la abogado Jhon Freydell Vallejo Herrera identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 73.580.479 y T.P No. 191.451 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**